



Sentencia de la Corte Interamericana: Norín Catrimán y otros Vs. Chile

Contexto, decisión y medidas de reparación

Autor

Jaime Rojas Castillo

Email:

jrojas@bcn.cl

Anexo: 3131

Nº SUP: 141367.

Resumen

La Sentencia *Norín Catrimán y otros Vs. Chile*, se refiere a la condena de líderes e integrantes del pueblo Mapuche por hechos acaecidos en el contexto de la denominada causa mapuche. Contra estas personas se iniciaron procesos penales por hechos ocurridos en las regiones VIII y IX, en los años 2001 y 2002, y fueron condenadas por delitos calificados de terroristas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), luego de analizar los hechos y escuchar las alegaciones de las partes, declaró que Estado chileno vulneró diversos derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a saber:

- el principio de legalidad y el derecho a la presunción de inocencia.
- el principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley.
- el derecho de la defensa de interrogar testigos.
- el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
- el derecho a la libertad personal, y el derecho a la presunción de inocencia.
- el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.
- los derechos políticos consagrados.
- el derecho a la protección a la familia.

La Corte IDH, como medidas de reparación y garantía de no repetición de los hechos, dispuso que el Estado debía, en conformidad con la Sentencia:

- adoptar las medidas necesarias para dejar sin efecto en todos sus extremos las sentencias penales que condenaron a las víctimas por delitos terroristas.
- brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas que lo soliciten.
- difundir el contenido de la sentencia.
- otorgar becas de estudios en instituciones públicas chilenas a los hijos de las víctimas que lo soliciten.
- regular la medida procesal de excepción de los testigos de identidad reservada conforme a los estándares señalados.
- pagar a las víctimas la indemnización pecuniaria que se señala.
- pagar las costas correspondientes.

En Resolución de Supervisión y Cumplimiento de Sentencia de 21 de marzo de 2023, la Corte declaró que el Estado aún no cumple cabalmente las siguientes medidas de reparación:

-
- brindar, de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten.
 - otorgar becas de estudio en instituciones públicas chilenas en beneficio de las víctimas y los hijos de éstas que así lo soliciten.
 - regular con claridad y seguridad la medida procesal de protección de testigos relativa a la reserva de identidad.

Respecto a este último punto, la Corte IDH ha reiterado que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para regular con claridad y seguridad la medida procesal de protección de testigos relativa a la reserva de identidad. No obstante que se han presentado a tramitación legislativa proyectos destinados a cumplir esta medida, está aún se encuentra pendiente. El Ejecutivo informó que presentó un proyecto de ley que determina las conductas terroristas, fija su penalidad y actualiza la legislación vigente sobre la materia (Bol. N° 16.210-25).

Introducción

De acuerdo a lo solicitado por el requirente, este documento analiza la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o la Corte), del caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo Mapuche) Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 29 de mayo de 2014 (la Sentencia)¹.

El informe hace una breve referencia al contexto en que se desarrollaron los hechos que dieron origen al caso; la decisión de la Corte IDH, las medidas de reparación dispuestas y el grado de cumplimiento de la Sentencia por el Estado.

En la elaboración del presente informe se consideró el contenido de la Sentencia del Caso, las resoluciones de Supervisión y Cumplimiento de Sentencia², y la información disponible en el sitio web de la Corte IDH³.

El tema que aborda este informe y sus contenidos están delimitados por los parámetros de análisis acordados, por el plazo de entrega convenido y por la información disponible. No se trata de un

¹ La Corte consideró como parte lesionada (o víctimas en el caso) a los señores Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Víctor Manuel Ancalaf Llaupe, Florencio Jaime Marileo Saravia, Juan Patricio Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Juan Ciriaco Millacheo Licán, y a la señora Patricia Roxana Troncoso Robles.

² A saber: (a) *Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas*, Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 26 de enero de 2015; (b) Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 28 de noviembre de 2018; (c) Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 18 de febrero de 2021; y (d) Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 21 de marzo de 2023.

³ Corte IDH. (2024). Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia – Chile.

documento académico y se enmarca en los criterios de imparcialidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su entrega.

La cursiva y destacado es nuestro.

I. El contexto del caso: el pueblo Mapuche y la protesta social

El caso agrupa a cuatro solicitudes presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o la Comisión), y fue sometido a la jurisdicción de la Corte IDH el 7 de agosto de 2011. A solicitud expresa del Estado las peticiones se resolvieron por la Comisión de manera conjunta en su Informe de Fondo N° 176/104⁴. Ellas son⁵:

- Petición presentada el 15 de agosto de 2003 por Segundo Aniceto Norín Catrimán, (Caso 12.576 Petición No. 619/03).
- Petición presentada el 15 de agosto de 2003 por Pascual Huentequero Pichún Paillalao (señalada con iguales números de caso y petición que la anterior).
- Petición presentada el 13 de abril de 2005 por Juan Patricio Marileo Saravia, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Juan Ciriaco Millacheo Licán y Patricia Roxana Troncoso Robles (Caso 12.611 Petición No. 429/05).
- Petición presentada el 20 de mayo de 2005 por 69 dirigentes del Pueblo indígena Mapuche y tres abogados, en representación de Víctor Manuel Ancalaf Llaupe (Caso 12.612, Petición No. 581/05). (Corte IDH, 2014: párr. 2).

El caso se refiere a siete presuntas víctimas que eran, a la época de los hechos, autoridades tradicionales o miembros del pueblo Mapuche, y una activista de la llamada causa mapuche. Contra todas estas personas se abrieron procesos penales por hechos acaecidos en las regiones VIII y IX, en los años 2001 y 2002, y condenados por delitos calificados de terroristas. Sin embargo, “[e]n ninguno de los hechos por los cuales fueron juzgados (relativos a incendio de predio forestal, amenaza de incendio y quema de un camión de una empresa privada) resultó afectada la integridad física ni la vida de alguna persona.” (Corte IDH, 2014: párr. 74).

La Comisión sostuvo ante la Corte IDH que el Estado chileno había violado diversas disposiciones de la Convención “debido a su procesamiento y condena por delitos terroristas, en aplicación de una normativa penal contraria al principio de legalidad, con una serie de irregularidades que afectaron el debido proceso y tomando en consideración su origen étnico de manera injustificada y discriminatoria” (Corte IDH, 2014: párr. 1).

⁴ Disponible en: <http://bcn.cl/3j7d6> (abril, 2024).

⁵ Ante la Corte IDH presentó tres casos: el primero, relacionado con tres lonkos – y que da el nombre al caso – de dos comunidades mapuche colindantes con un predio que fue incendiado, siendo condenados por “amenaza de incendio terrorista”; el segundo conocido como caso “Poluco Pidenco”, relacionado al incendio de un predio forestal del mismo nombre, por el fueron condenadas cuatro personas por el delito de “incendio terrorista”; y el tercero, el caso Ralco, donde un werken mapuche fue condenado por la quema de un camión en el marco del conflicto suscitado por la construcción de la represa Ralco en Alto Bío Bío. (BCN, 2014: 2-3).

En concepto de la Comisión el caso se inserta dentro de “un reconocido contexto de aplicación selectiva de la legislación antiterrorista en perjuicio de miembros del pueblo indígena Mapuche en Chile” (Corte IDH, 2014: párr. 1).

Al conocer los hechos del caso la Corte analizó la forma de organización, las zonas geográficas donde se concentra el pueblo Mapuche⁶, sus condiciones socioeconómicas, los niveles de pobreza, los obstáculos para ejercer sus derechos (salud y educación), y describió las principales características de la dirigencia de sus comunidades: a) los **lonkos** “líderes principales de sus respectivas comunidades tanto en materia de gobierno como en aspectos espirituales, considerados depositarios de la sabiduría ancestral y encabezan los procesos de toma de decisiones así como también presiden importantes ceremonias religiosas ; b) los **Werkén**, cuyo nombre significa “mensajero”, que asisten a los Lonkos y cumplen un rol complementario de liderazgo, son portavoces de diversos temas como los políticos y culturales ante otras comunidades mapuche y ante la sociedad no mapuche” (Corte IDH, 2014: 78).

También la Corte IDH analizó la protesta del pueblo Mapuche (2014: párr. 79-93), constatando que a la época de los hecho existía:

“... una situación social de numerosos reclamos, manifestaciones y protestas sociales por parte de miembros del Pueblo indígena Mapuche, líderes y organizaciones del mismo, con el fin de que fueran atendidas y solucionadas sus reivindicaciones, fundamentalmente referidas a la recuperación de sus territorios ancestrales y al respeto del uso y goce de dichas tierras y sus recursos naturales” (Corte IDH, 2014: párr. 79).

La protesta social se incrementó, según la Corte, por el impacto que generó la autorización que permitió una mayor explotación y proyectos forestales por parte de empresas en parte de las tierras que las comunidades consideran que forman parte de sus territorios tradicionales, y un impacto particular tuvo la construcción de la central hidroeléctrica Ralco (Provincia de Bío Bío, VIII Región), por las miles de hectáreas que serían inundadas y el consiguiente traslado de comunidades (2014: párr. 80).

En esta situación se incrementó la conflictividad en la zona, debido a las movilizaciones sociales y otras acciones de presión como las tomas de las tierras demandadas, presentándose algunas acciones de hecho consideradas violentas y graves⁷. En las circunstancias en que ocurrieron los hechos fueron procesadas penalmente las víctimas del caso, incrementándose significativamente a partir del año 2001 el número de dirigentes y miembros de las comunidades mapuches investigados y procesados, y en algunos de los casos fueron investigados y/o condenados por delitos de carácter terrorista en aplicación de la Ley N° 18.314 (2014: párr. 81 y 83).

⁶ Esto es, las Regiones VIII (Biobío), IX (Araucanía) y X (Los Lagos, de la que en el 2007 se separó la provincia de Valdivia para formar la actual Región XIV de Los Ríos), y también tienen una presencia importante en la Región Metropolitana de Santiago. Actualmente, la Región VIII (Biobío) se divide en las provincias de Arauco, Biobío, Concepción y Ñuble; y la capital es Concepción; y la Región IX (Araucanía) se divide en las provincias de Cautín y Malleco y la capital es Temuco (Corte IDH, 2014: 78).

⁷ Tales como: “ocupación de tierras no ligadas a procedimientos de reclamación en curso, incendio de plantaciones forestales, cultivos, instalaciones y casas patronales, destrucción de equipos, maquinaria y cercados, cierre de vías de comunicación y enfrentamientos con la fuerza pública” (Corte IDH, 2014: párr. 81).

Por otra parte, la Sentencia analiza las acciones desarrolladas por las instituciones del Estado con ocasión de los hechos:

- el Senado (2003) encargó un informe a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sobre “el orden público y la seguridad ciudadana, fundamentalmente en la VIII y IX Regiones, vinculados con las reiteradas acciones de violencia cometidas por algunas organizaciones mapuches” (Corte IDH, 2014: párr. 84).
- las acciones de las fuerzas de seguridad del Estado (Carabineros de Chile y de la Policía de Investigación) (Corte IDH, 2014: párr. 85).
- creación, mediante Decreto Supremo del Presidente de la República Ricardo Lagos Escobar, de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas (Corte IDH, 2014: párr. 86-87).
- ratificación del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Corte IDH, 2014: párr. 89).
- la CONADI asumió el pago del precio convenido para la adquisición de aproximadamente 2,500 hectáreas (2011) (Corte IDH, 2014: párr. 91).

Finalmente, la Corte hace presente que recibió prueba pericial, testimonial, documental e informes de expertos de la ONU, que constatan la existencia, en medios de comunicación social y partes de la sociedad chilena, de “estereotipos desfavorables y la concepción de lo que denominan como “la cuestión mapuche”, el “problema mapuche” o el “conflicto mapuche” que deslegitiman la reivindicación de los derechos territoriales del Pueblo indígena Mapuche o califican su protesta social de forma generalizada como violenta o la presentan como generadora de un conflicto entre dicho pueblo y el resto de la población de la zona” (Corte IDH, 2014: párr. 93).

II. Decisión de la Corte IDH

La Corte tras analizar los hechos del caso y los alegatos de las partes, decidió que Estado chileno había vulnerado las siguientes disposiciones de la Convención Americana⁸:

- el principio de legalidad y el derecho a la presunción de inocencia, consagrados en los artículos 9 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma (párr. 478, N° 1, en los términos del fallo).
- el principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley, consagrados en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento (párr. 478, N° 2, en los términos de los párrafos 222 a 228 y 230 del fallo).
- el derecho de la defensa de interrogar testigos, consagrado en el artículo 8.2.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma (párr. 478, N° 3, en los términos de los párrafos 241 a 260 del fallo).

⁸ Un análisis breve sobre la violación de la violación por parte del Estado de estos principios y derechos se puede encontrar en documento BCN, 2014: 3-8.

- derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma (párr. 478, N° 4, en los términos de los párrafos 268 a 291 del fallo).
- el derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7.1, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 8.2 de dicho tratado, en relación con el artículo 1.1 de la misma (párr. 478, N° 5, en los términos de los párrafos 307 a 358 del fallo).
- el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, consagrado en el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma (párr. 478, N° 6, en los términos de los párrafos 370 a 378 del fallo).
- los derechos políticos, consagrados en el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma (párr. 478, N° 7, en los términos de los párrafos 379 a 386 del fallo).
- el derecho a la protección a la familia, consagrado en el artículo 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma (párr. 478, N° 8, en los términos de los párrafos 401 a 410 del fallo).

IV. Medidas de reparaciones dispuestas por la Corte IDH

En aplicación del artículo 63.1⁹ de la Convención Americana la Corte IDH dispuso que la Sentencia del caso constituye por sí misma una forma de reparación (párr. 478, N° 15), y ordenó al Estado las siguientes medidas de reparación¹⁰:

1. Medida de restitución

Adoptar todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole para dejar sin efecto, en todos sus extremos, las sentencias penales condenatorias (párr. 478, N° 16, en los términos del párrafo del fallo).

2. Medidas de rehabilitación

Brindar, de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas del presente caso que así lo soliciten (párr. 478, N° 17, de conformidad con lo establecido en los párrafos 425 y 426 del fallo).

⁹ “Artículo 63 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada.”

¹⁰ El artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone: “1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.”

3. Medidas de satisfacción

- Publicar un resumen de la sentencia en el Diario Oficial y en un diario nacional de amplia circulación, dentro de los 6 siguientes meses y la sentencia completa en un sitio web oficial accesible desde el extranjero (párr. 478, N° 18, en conformidad con los párrafo 428 del fallo).
- Transmitir por una radio con amplia cobertura en la región del Bío Bío y La Araucanía el resumen de la sentencia en español y mapudungun, por al menos tres ocasiones en un plazo de seis meses (párr. 478, N° 18, en conformidad con los párrafo 429 del fallo).
- Otorgar becas de estudio en instituciones públicas chilenas en beneficio de los hijos de las ocho víctimas del presente caso que así lo soliciten (párr.478, N° 19, en los términos del párrafo 432 del fallo).

4. Garantía de no repetición (GNR)

Regular con claridad y seguridad la medida procesal de protección de testigos relativa a la reserva de identidad, asegurando que se trate de una medida excepcional, sujeta a control judicial en base a los principios de necesidad y proporcionalidad, y que ese medio de prueba no sea utilizado en grado decisivo para fundar una condena, así como regular las correspondientes medidas de contrapeso (párr.478, N° 20, en los términos de los párrafos 242 a 247 y 436 del fallo).

5. Indemnización compensatoria por daños materiales e inmateriales

Pagar a cada una de las ocho víctimas del caso la cantidad de USD \$50.000 (párr.478, N° 21, en los términos de los párrafos 471 a 475 del fallo).

Asimismo, la Corte IDH dispuso que el Estado debe:

- Pagar las cantidades fijadas en Sentencia por concepto de reintegro de costas y gastos (párr.478, N° 22, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 471 a 475 del fallo).
- Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (FALV) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso (párr.478, N° 23, en los términos de lo establecido en el párrafo 470 del fallo).
- Rendir al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma (párr.478, N° 24).

V. Cumplimiento de la sentencia

En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, la Corte IDH ha supervisado el cumplimiento del fallo desde el año 2015, y ha emitido cuatro resoluciones de supervisión de cumplimiento, la última correspondiente al mes de marzo de 2023. Según consta en el sitio web de la Corte, la situación del Estado en esta materia, al mes de abril de 2024, es la siguiente:

1. Medidas declaradas cumplidas

Las medidas que la Corte Interamericana ha declarado cumplida son las siguientes:

1.1. Adoptar todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole para dejar sin efecto, en todos sus extremos, las sentencias penales condenatorias.

En el párrafo 422 de la Sentencia, la Corte IDH estableció que la medida de reparación citada comprende los siguientes cuatro aspectos:

- dejar sin efecto la declaración de las ocho víctimas de este caso como autores de delitos de carácter terrorista;
- dejar sin efecto las penas privativas de libertad y penas accesorias, consecuencias y registros, a la mayor brevedad posible, así como las condenas civiles que se hayan impuesto a las víctimas;
- disponer la libertad personal de las víctimas que aún se encuentren sujetas a libertad condicional; y
- suprimir los antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales que existan en contra de las ocho víctimas en relación con las referidas sentencias, así como la anulación de su inscripción en cualquier tipo de registro nacional e internacional que los vincule con actos de carácter terrorista. (Corte IDH, 2023: cons. 3).

En cumplimiento de la medida dispuesta, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 26 de abril de 2019, en una audiencia a la que asistieron todas las partes, estimó que:

“...atendido lo dispuesto por nuestro ordenamiento constitucional y legal, lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la actuación del Estado de Chile en el orden interno, las referidas decisiones condenatorias habían perdido sus efectos, estimando que su subsistencia supone la permanencia de actuaciones que han sido declaradas por el tribunal internacional competente como conductas lesivas de las garantías fundamentales. En virtud de lo anterior esta Corte Suprema resolvió declarar que los fallos condenatorios citados han perdido los efectos que les son propios.”¹¹

La Corte IDH consideró que para dar por acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el dispositivo décimo sexto del fallo Lonkos, era necesario que el Estado acreditara que no existían en los “registros de la Agencia Nacional de Inteligencia antecedentes de las víctimas derivados de los procesos penales por los cuales fueron condenados por delitos de terrorismo, lo cual puede hacerlo previo a la audiencia convocada en esta Resolución o durante la misma” (Corte IDH, 2021: párr. 18), por lo cual consideró cumplida parcialmente la medida (Corte IDH, 2021: res. 1, a).

Finalmente, la Corte IDH en su *Resolución de Supervisión y Cumplimiento de Sentencia* de marzo de 2023, una vez que el Estado acreditó que no existían registros en la Agencia Nacional antecedentes respecto de las víctimas derivados de los procesos penales, declaró que el Estado había dado total cumplimiento a la medida en comento (Corte IDH, 2023: cons. 4 y res. 1).

¹¹ Corte Suprema, Sentencia de 16 de mayo de 2019, Sentencia de 16 de mayo de 2019, Expediente Administrativo AD 1386-2014, considerando 5°. Lo mismo declaró en el considerando 15° de la sentencia.

1.2. Publicar un resumen de la sentencia el Diario Oficial y en un diario nacional de amplia circulación, dentro de los 6 siguientes meses y la sentencia completa en un sitio web oficial accesible desde el extranjero.

El Estado cumplió con publicar el resumen oficial del fallo, dispuesto en su dispositivo décimo octavo, en relación con el párrafo 428 del mismo, dentro del plazo establecido en la Sentencia, por una sola vez en el Diario Oficial Número 40.958, de 13 de septiembre de 2014 (Corte IDH, 2018: cons. 29).

En cuanto a la publicación del resumen en un diario nacional de amplia circulación nacional, esta fue realizada en los “Diario La Tercera” de 8 de marzo de 2015 (Corte IDH, 2018: párr. 30). Asimismo, el Tribunal constató que el Estado que el Estado cumplió con publicar el fallo en el sitio web del Ministerio de Justicia, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Desarrollo Social (Corte IDH, 2018: cons. 31).

1.3. Transmitir por una radio con amplia cobertura en la región del Bío Bío y La Araucanía el resumen de la sentencia en español y mapudungun, por al menos tres ocasiones en un plazo de seis meses.

La Corte IDH hizo presente que, no obstante el Estado haber cumplido con la obligación de transmitir el resumen oficial del fallo, este se realizó sin comunicarlo previamente a las víctimas, por tanto, el Estado no cumplió de la manera más adecuada este aspecto de la reparación (2018: cons. 37).

Sin embargo, la Corte estableció que Chile informó sobre la difusión de un mensaje radial en múltiples emisoras de radios de las regiones del Bío Bío (VIII) y de la Araucanía (IX), los días 15 de febrero, 1 de marzo y 5 de abril de 2015, en diversos horarios, y aportó un oficio emanado de la Secretario General de Gobierno, mediante el cual se informó al Subsecretario de Relaciones Exteriores (2018: cons. 32).

En consecuencia, consideró que el Estado dio cumplimiento total a las medidas de reparación consistente en la publicación y difusión del fallo y su resumen oficial ordenadas en el punto dispositivo décimo octavo y los párrafos 428 y 429 del mismo (2018: cons. 38 y res. 1a).

1.4. Pagar a cada una de las ocho víctimas del presente caso la cantidad fijada

Esta medida dispuesta en el vigésimo primero del fallo, referido al pago a las ocho víctimas del caso de la cantidad de USD \$50.000 fijada en la sentencia, por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales, fue declarada cumplida totalmente cumplida por la Corte IDH en su *Resolución de Supervisión y Cumplimiento de Sentencia* de 28 de noviembre de 2018 (cons. 69 y res. 1b).

1.5. Pagar las cantidades fijadas en Sentencia por concepto de reintegro de costas y gastos.

El cumplimiento total de la medida contemplada en el punto dispositivo vigésimo segundo del fallo, la declaró totalmente cumplida la Corte en su *Resolución de Supervisión y Cumplimiento de Sentencia* de 28 de noviembre de 2018 (cons. 71 y res. 1b).

1.6. Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (FALV) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso.

El Estado reintegró al FALV de la Corte IDH de la cantidad referida en el párrafo 470 del fallo, esto es, la cantidad de USD\$7.652,88.- por gastos incurridos (el viaje y estadía necesarios para la comparecencia de dos víctimas, un testigo y un perito a rendir sus declaraciones en la audiencia pública celebrada en el presente caso), dispuesta en el punto resolutivo vigésimo tercero del mismo. Por tanto, la Corte declaró totalmente cumplida esta medida en su *Resolución de Supervisión y Cumplimiento de Sentencia* de 26 de enero de 2015 (cons. 1-3 y res. 1).

2. Medidas cumplidas parcialmente o pendiente de cumplimiento

En su *Resolución de Supervisión y Cumplimiento de Sentencia* de 21 de marzo de 2023, la Corte IDH decidió mantener abierto el procedimiento de supervisión las siguientes medidas de reparación:

- a) brindar, de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten (punto resolutivo décimo séptimo de la Sentencia);
- b) otorgar becas de estudio en instituciones públicas chilenas en beneficio de las víctimas y los hijos de éstas que así lo soliciten (punto resolutivo décimo noveno de la Sentencia), y
- c) regular con claridad y seguridad la medida procesal de protección de testigos relativa a la reserva de identidad, asegurando que se trate de una medida excepcional, sujeta a control judicial en base a los principios de necesidad y proporcionalidad, y que ese medio de prueba no sea utilizado en grado decisivo para fundar una condena, así como regular las correspondientes medidas de contrapeso que aseguren que la afectación al derecho de defensa sea suficientemente contrarrestada (punto resolutivo vigésimo de la Sentencia). (res. 2).

La Corte IDH contempla la supervisión de las medidas de reparación antes señaladas a partir de su *Resolución de Supervisión y Cumplimiento de Sentencia* de 2018. En cuanto al cumplimiento de estas medidas y su evolución, en términos generales se puede señalar lo siguiente:

2.1. Brindar, de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas

Al supervisar el cumplimiento de la medida dispuesta en el punto dispositivo décimo séptimo y en los párrafos 425 y 426 de Sentencia, la Corte IDH en 2018, estimó, con base a lo señalado por las partes, que las víctimas habían expresado su deseo de recibir atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, solicitando que se extendiera a sus hijos, y en algunos casos a sus nietos y otros miembros de la comunidad, solicitud acogida por el Estado, determinando en 427 los beneficiarios, del “Programa de Reparación Integral: Loncos” del Ministerio de Salud “(PRILONCOS)”, destacando el desarrollo de un programa específico para cada una de las víctimas por medio de un equipo interdisciplinario (Corte IDH, 2018: cons. 18-20).

No obstante valorar la medida adoptada por el Estado, en cuanto a extender el beneficio, la Corte señaló que la supervisión se extendería sólo a las siete víctimas identificadas en la sentencia (Corte IDH, 2018: 21-22).

De la información aportada por el Estado y de los representantes de las víctimas, la Corte observó que de ello no se desprendía que las víctimas estuvieran recibiendo atención médica y/o psiquiátrica en los términos establecidos en la Sentencia (Corte IDH, 2018: cons. 24), y recordó que la medida debía brindarse en forma inmediata, siendo necesario adoptar a la brevedad posible, todas las acciones para dar cumplimiento a la medida (Corte IDH, 2018: cons. 25).

La Corte hizo hincapié, en que además de las prestaciones otorgadas en el marco general de salud, el Estado chileno debe otorgar atención preferencial a las víctimas, y que las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas de violaciones de derechos humanos, considerando el daño específico producto de la violación, no pueden confundirse con la prestación de servicios sociales que el Estado otorga a las personas en general, por tanto, las víctimas deben recibir un tratamiento diferenciado en relación al trámite y procedimiento para ser atendidas en hospitales públicos (Corte IDH, 2018: cons. 26). Consecuentemente, la Corte declaró pendiente el cumplimiento de esta medida de reparación (Corte IDH, 2018: cons. 27 y res. 3b).

La Corte IDH, volvió a supervisar el cumplimiento de esta medida el año 2021, oportunidad en que constató que Chile estaba cumpliendo a través del **Programa Pri Lonkos** (Corte: 2021: cons. 26). Sin embargo, tomó nota, con base a las objeciones de los representantes de las víctimas, sobre la existencia de barreras para acceder a la atención médica de la red asistencial pública y la falta de conocimiento del Programa Pri Lonkos por el personal administrativo y sanitario, además de la demora en el reintegro del valor de las consultas médicas que deben realizar en el sistema privado de salud (Corte IDH, 2021: cons. 24 y 27).

Nuevamente la Corte valoró las medidas implementadas por el Estado, no obstante consideró que el Estado debía: (a) presentar información detallada y actualizada que permitiera constatar las objeciones formuladas por los representantes e intervinientes comunes, en cuanto si estas fueron atendidas y subsanadas, y (b) indicar:

- cuáles son los mecanismos implementados para fiscalizar la adecuada aplicación del Programa Pri Lonkos, en la red salud (pública y privada), en especial sobre el efectivo conocimiento por parte de los funcionarios administrativos y sanitarios de las características de dicho Programa y atención preferencia a las víctimas.
- cuáles autoridades específicas estarían encargadas de atender a las víctimas o a sus representantes en caso de alguna objeción o problema con relación a la atención médica, psicológica y psiquiátrica
- cuáles son las medidas adoptadas para garantizar a las víctimas tratamientos médicos especializados de forma gratuita y pronta, que evite un esfuerzo económico por parte de las víctimas, y
- qué acciones ha emprendido o emprenderá para garantizar en el futuro la continuidad de la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que se encuentra brindando de acuerdo a la Sentencia. (Corte IDH, 2021: cons. 29).

Sobre los puntos antes señalados, la Corte IDH en *Resolución de Supervisión y Cumplimiento de Sentencia* de 2023, señaló que esta medida sería valorada en una resolución futura (Corte IDH, 2023: cons. 1 y res. 2a).

2.2. Otorgar becas de estudio en instituciones públicas chilenas en beneficio de las víctimas y los hijos de éstas

En la *Resolución de Supervisión y Cumplimiento de Sentencia* de 2018, la Corte se refirió a varios aspectos que debía considerar el Estado para declarar el total cumplimiento de esta medida. A saber: (a) el listado definitivo de las víctimas y de sus hijos/as que han solicitado y están recibiendo las becas educativas e indicación del nivel educativo; (b) los rubros que cubren y el cálculo del monto de las becas; (c) los pagos efectuados y los pagos pendientes; (d) la modalidad de pago retroactivo de las becas; y (e) la adopción de previsiones con el fin de garantizar el disfrute completo y efectivo de esta medida de reparación por todos los beneficiarios hasta la culminar sus estudios.

Refiriéndose a estos puntos, la Corte IDH en su *Resolución de Supervisión y Cumplimiento de Sentencia* de 2021, declaró el Estado chileno había dado cumplimiento parcial a la medida de reparación relativa al otorgamiento de becas de estudio a las víctimas y a los hijos de éstas que así lo soliciten (cons. 44 y res. 1b), y requirió considerar lo referente a: (a) los montos asignados a los costos educativos y los criterios para su determinación; (b) la modalidad retroactiva de los pagos y la alegada incertidumbre respecto a la sostenibilidad de las prestaciones educativas (cons. 35); (c) incentivar un diálogo directo entre representantes de las víctimas y el Estado, a fin de regular los aspectos anteriores (cons. 36); y (c) aportar información sobre:

- los pagos realizados con posterioridad a la presentación de su informe de 2019, indicar si hay pagos pendientes, y que se refiera a la objeción manifestada por la FIDH (cons. 32).
- clarificar el listado definitivo de las personas que han sido beneficiarias de la reparación, y aquellas que han recibido la beca durante los años 2019 y 2020, detallando el nivel educativo en el que se encuentran actualmente matriculadas (cons. 33).
- explique de forma más detallada a qué se refiere el descuento que realiza de otras becas que reciben los beneficiarios “para evitar duplicidad de pagos (cons. 36).
- aportar mayor información respecto a la necesidad y posibilidad de aumentar los montos de los rubros de las becas, y las previsiones normativas relativas a la sostenibilidad en el tiempo de las asignaciones presupuestarias destinadas a efecto (cons. 41).
- probar con seguridad jurídica que continuará brindando, de forma oportuna y efectiva, de acuerdo a los parámetros fijados en la Sentencia, las becas educativas a todas las víctimas y a sus hijos e hijas que las hayan solicitado, hasta la finalización de sus estudios, con el fin de no volver a supervisar este aspecto (cons. 42).
- brindar una explicación que permita dar seguridad a futuro sobre el programa de becas y no dependa del gobierno de turno (cons. 43).
- Informar los pagos correspondientes a los períodos lectivos de 2019 y 2020 y que aclare si queda algún pago pendiente (cons. 44).

Finalmente, en su *Resolución de Supervisión y Cumplimiento de Sentencia* de 2023, la Corte IDH señaló que la medida de reparación relativa a otorgar becas de estudio en instituciones públicas chilenas en beneficio de las víctimas y los hijos de éstas que así lo soliciten, serán valoradas en una resolución posterior (Corte IDH, 2023: cons. 1 y res. 2b).

2.3. Regular con claridad y seguridad la medida procesal de protección de testigos relativa a la reserva de identidad

Al supervisar esta medida en el 2018, la Corte constató la existencia de dos proyectos de ley en tramitación para dar cumplimiento a esta medida (Corte IDH, 2018: cons. 54). Sin embargo, advirtió que no cuenta con información actualizada sobre el avance legislativo, debiendo el Estado referirse a este aspecto en el próximo informe, en particular, “explique cómo el proyecto de ley propuesto regula las medidas de contrapeso de la reserva de identidad de testigos, de manera tal que aseguren que la afectación al derecho de defensa sea suficientemente contrarrestada para que este medio de prueba no tenga un grado decisivo para fundar una condena” (Corte IDH, 2018: cons. 61).

Asimismo, la Corte recordó al Estado que la medida analizada, no se limita a impulsar la tramitación del proyecto de ley correspondiente, sino se “debe asegurar su pronta sanción y entrada en vigor, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico interno” (Corte IDH, 2018: cons. 62).

Además, recordó que un Estado parte en la Convención Americana tienen la obligación de dejar sin efecto las normas contrarias a la Convención (Corte IDH, 2018: 64). En consecuencia, el Estado debía adoptar, a la brevedad posible, las medidas para garantizar esta medida de reparación, así como asegurar que el trámite legislativo de proyecto de ley u otros que se presenten en el futuro culminen con la aprobación y vigencia de una ley, que cumpla con los parámetros establecidos en la Sentencia. Debiendo el Estado presentar a más tardar el 15 de marzo de 2019, las medidas adoptadas sobre el particular (Corte IDH, 2018: cons. 66 y res. 3d y 5).

En la *Resolución de Supervisión y Cumplimiento de Sentencia* de 2021, la Corte IDH señaló que el Estado había informado en agosto de 2019 sobre el estado de tramitación de las medidas legislativas (Corte IDH, 2021: cons. 47). Asimismo, hace notar que transcurrido más o menos seis años desde la notificación de la Sentencia y la presentación de los proyectos de ley, no existían avances sustantivos en la implementación de esta medida de reparación, sin perjuicio de que el Ejecutivo había otorgado “suma urgencia” a la tramitación del Boletín N° 9692-07, pero que continuaba sin contar con información sobre el estatus actualizado sobre la propuesta legal (Corte IDH, 2021: cons. 50).

La Corte IDH, valoró la indicación sustitutiva del proyecto de ley (Boletín N° 9692-07), que considera “expresamente que la prueba testimonial efectuada por un testigo sujeto al régimen de protección de su identidad, no sea usada en grado decisivo para fundar una condena” (Corte IDH, 2021: cons. 53). Sin embargo, la Corte IDH entiende que el Estado chileno no explicó cómo el proyecto regula la medida de contra preso de reserva de identidad de testigos (Corte IDH, 2021: cons. 53). Por tanto, el Estado debe:

- presentar información actualizada y detallada sobre el estado del referido trámite legislativo y, de continuar en proceso de discusión parlamentaria, que explique las etapas del trámite y sus respectivos plazos que se encuentran pendientes (Corte IDH, 2021: cons. 50).

- presentar información sobre la demora del trámite legislativo y sobre la permanencia en el proyecto de ley de disposiciones que establecen provisión de recursos económicos a testigos protegidos, aspecto que afectaría su credibilidad, y sobre la preocupación sobre el uso de testigos ocultos, peritos secretos, etc., sin los correspondientes contrapesos adecuados para proteger el derecho de la defensa a interrogar testigos (Corte IDH, 2021: cons. 49)¹².
- presentar información sobre el deber de las autoridades judiciales sobre la aplicación de los criterios establecidos por la Corte en los párr. 242 a 247 de la Sentencia, para garantizar un derecho adecuado a la defensa de interrogar testigos, mientras se cumple la obligación principal (Corte IDH, 2021: cons. 52)¹³.

En el año 2023, la Corte al supervisar la Sentencia, decidió solicitar información actualizada y pronunciarse en una resolución posterior (Corte IDH, 2023: cons. 1 y res. 2c).

Consultada vía Acceso a la Información Pública, la Subsecretaría de Derechos Humanos informó que para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Interamericana en la Sentencia *Norin Catrimán y otros Vs. Chile* (2014), el Ejecutivo presentó un proyecto de ley que determina las conductas terroristas, fija su penalidad y actualiza la legislación vigente sobre la materia¹⁴, (Boletín N° 16.210-25)¹⁵. Este proyecto ingresó a tramitación el 25 de agosto de 2023, se encuentra en su primer trámite constitucional en el Senado y esta para su Segundo informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado¹⁶.

Referencias

Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) (2014). Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Caso Lonkos” y sus implicancias para Ley N° 18.314 sobre conductas terroristas. [Elaborado por Matías Meza-Lopezhandía]. Disponible en: <http://bcn.cl/3j7du> (abril, 2024).

Boletín 16210-25, Determina conductas terroristas, fija su penalidad y actualiza la legislación vigente en la materia. Disponible en: <http://bcn.cl/3j7v5> (abril, 2024).

Corte IDH. (2024). Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia – Chile. Disponible en: <http://bcn.cl/3j7ct> (abril, 2024).

¹² La circunstancia la hizo presente la FIDH, el CEJIL y el representante de una víctima, decidiendo la Corte solicitar información al Estado sobre este punto (Corte IDH, 2021: cons. 54).

¹³ La Corte IDH, señaló que en el ejercicio del control de convencionalidad los tribunales de justicia deben adoptar los criterios establecidos en la Sentencia del Caso, mientras se adecua el derecho interno (Corte IDH, 2021: cons. 52).

¹⁴ Sobre la exigencia de la Corte IDH en esta materia ver: BCN, 2014: 7-10.

¹⁵ Subsecretaría de Derechos Humanos (Chile), Solicitud de acceso a la información pública de 04/09/2023 con el N°AK01 2T000121 0, 3 de octubre de 2023, p. 2.

¹⁶ La Sala en septiembre de 2023, acordó refundir los proyectos de ley boletines N° 16235-25 y 16239-25, con los ya fusionados, correspondientes a los boletines N° 16210-25, 16180-25y 16224-25. Ver tramitación en: Boletín 16210-25. Disponible en: <http://bcn.cl/3j7v5> (abril, 2024).

- Corte IDH. (2023). *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) Vs. Chile*, Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 21 de marzo de 2023. Disponible en: <http://bcn.cl/3j7cw> (abril, 2024).
- Corte IDH. (2021). *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) Vs. Chile*, Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 18 de febrero de 2021. Disponible en: <http://bcn.cl/3j15n> (abril, 2024).
- Corte IDH. (2018). *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) Vs. Chile*, Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Disponible en: <http://bcn.cl/3j15h> (abril, 2024).
- Corte IDH. (2015). *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) Vs. Chile, Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas*, Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 26 de enero de 2015. Disponible en: <http://bcn.cl/3j15b> (abril, 2024).
- Corte IDH. (2014). *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Serie C N° 279. Disponible en: <http://bcn.cl/2qn2t> (abril, 2024).
- Corte Suprema, Sentencia de 16 de mayo de 2019, Sentencia de 16 de mayo de 2019, Expediente Administrativo AD 1386-2014. Disponible en: <http://bcn.cl/3j0vd> (abril, 2024).
- Subsecretaría de Derechos Humanos (Chile), Solicitud de acceso a la información pública de 04/09/2023 con el N°AK01 2T0001210, 3 de octubre de 2023.

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.